JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Carrera 52, No. 42-73
Teléfono (604) 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 16 de marzo de 2023
Hora: 3:30 pm.

PROCESO:	HABEAS CORPUS (Primera instancia)
PARTES:	ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS - JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN
APODERADO:	DANIEL ESTEBAN GÓMEZ HERNÁNDEZ
VINCULADAS:	ESTACIÓN DE POLICÍA DE LAURELES POLICIA METROPOLITANA DE MEDELLIN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICADO:	05001310500**2023**00**11**00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en primera instancia sobre la acción constitucional de "*Habeas Corpus",* interpuesta por el señor ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS, a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad personal.

2. LA DEMANDA

Mediante solicitud recibida en este despacho a las 8:54 a.m. del 16 de marzo de 2023, manifestó el accionante que fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín a una pena de 22 meses de prisión por el delito de hurto el día 26 de diciembre de 2022, la que empezó a descontar en la Estación de Policía de Laureles donde ésta actualmente; que una vez cumplió los requisitos de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del Código Penal, solicitó dicho beneficio al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, beneficio que fue concedido el día 08 de marzo de 2023.

Señaló que a la fecha se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía de Laureles hace 11 meses, según consta en las planillas de control de ese lugar de detención, cumpliendo 8 días hasta la fecha, sin que se cumpla lo ordenado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín. Dijo que según la Sentencia T-1077/01, las Estaciones de Policía y los Calabozos no son considerados lugares de detención, sino solo de retención transitoria. Adujo que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a un trato digno, el derecho a la salud, el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de infraestructura física y de servicios públicos; y a la integridad física.

Afirmó bajo la gravedad del juramento que ningún otro Funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción.

3. ACTUACIÓN PROCESAL E INTERVENCIONES

Avocado el conocimiento de la acción, se emitió auto admisorio con el cual se vinculó formalmente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a la Estación de Policía Laureles, a la Policía Metropolitana de Medellín, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y a la Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario "INPEC".

La Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a través del responsable del Área Jurídica indicó que esa entidad es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, dado que no cuenta con los instrumentos para tal función, toda vez que las instalaciones de la misma son sólo oficinas y no tiene celdas o espacios para recluir los privados de la libertad, así como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y las medidas de seguridad pertinentes.

Indicó que la institución llamada a responder por los requerimientos es la Policía Nacional, toda vez que solo hasta el ingreso a un establecimiento carcelario a cargo del INPEC es que se realiza el registro en su Sistema de Información de Sistematización Integral al Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), el cual es la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

Adujo que en este caso no procede el Habeas Corpus, dado que no se trata de una orden de libertad, sino de un traslado de sitio de reclusión intramural a extramural, es decir, que los señores por orden judicial continúan privados de la libertad a raíz de la imposición de medida de aseguramiento y sólo se extiende su sitio de reclusión a su domicilio. Invocó la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la acción de debe ser dirigida contra la persona que presuntamente está vulnerando el derecho, y en este caso esta entidad no tiene las facultades legales para tramitar la solicitud del accionante, pues corresponde a los funcionarios de la estación de policía, como actuales encargados de su custodia y vigilancia, trasladar el detenido con toda la documentación completa hasta el centro

de reclusión al cual se dirigió la respectiva boleta, y a éste recibirlo y realizar los trámites y gestiones necesarios para la materialización de la orden judicial.

Solicitó Desvincular a la Dirección Regional Noroeste del INPEC; vincular a la acción al Establecimiento al cual está dirigida la orden de encarcelamiento para que este cumpla la medida de aseguramiento; ordenar a la Policía Nacional Estación de Policía Laureles, el traslado del accionante al establecimiento determinado por la autoridad judicial; y, declarar improcedente el Hábeas Corpus, en razón a que no hay vulneración a su libertad, pues continúa privado de la libertad a raíz de la imposición de medida de aseguramiento por la Judicatura, existiendo entonces otros mecanismos para acceder a lo pretendido de la protección de los derechos fundamentales.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó que está a cargo de la vigilancia de la pena impuesta a ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS, condenado a la pena de 22 meses de prisión por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín – Antioquia, el 26 de diciembre de 2022, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado. Señaló que al accionante le fue concedida la Prisión Domiciliaria el 8 de marzo de 2022, mediante auto Interlocutorio No. 519 del 8 de marzo de 2022, providencia notificada el 10 de marzo de 2023, sin embargo no conoce porque hasta la fecha no lo han trasladado a su domicilio.

Señalo que el sentenciado no se ubica dentro de ningún presupuesto que ponga de manifiesta la violación a su derecho fundamental, pues se encuentra detenido legalmente cumpliendo una sanción de pena de prisión intramural.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo segundo la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción constitucional que ahora nos convoca.

4.2. Del Habeas Corpus.

El art. 28 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la libertad, en tanto que nadie puede ser reducido a prisión o arresto ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, salvo los casos de las personas capturadas en flagrancia. Asimismo, en uno y otro caso, establece la obligación de poner a la persona detenida a disposición del Juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para efectos de la legalización de la captura.

Más adelante se indica en el art. 30 de la Carta, que quien creyere que está privado de su libertad ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, el habeas corpus, que se deberá resolver dentro de las 36 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

La ley 1095 de 2006 reguló el art. 30 de la Constitución Política y estableció supuestos de hecho de la acción que (art. 1):

a) Que se haya privado de la libertad a una persona con violación de las garantías constitucionales o legales.

b) Que la privación de la libertad se prolongue ilegalmente.

Adicionalmente a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el habeas corpus procede cuando (T – 260 de 1999):

1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;

(2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;

(3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;

(4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial[1].

Ahora bien, en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que el amparo constitucional del habeas corpus es improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural y que este mecanismo sólo tiene cabida cuando se evidencia una auténtica vía de hecho:

> *…la discusión del derecho a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural.*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: ***(i)*** *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;* ***(ii)*** *reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;* ***(iii)*** *desplazar al funcionario judicial competente; y* ***(iv)*** *obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Así las cosas, sólo cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, la acción constitucional en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad.

…Como se señaló en líneas anteriores, sólo se habilita la intervención del juez constitucional de observarse que la decisión cuestionada en sede de habeas corpus es ilegal, caprichosa o arbitraria, condiciones que no se advierten en el presente asunto. **(AHP 1872 – 2020)**.

(…) siempre que un individuo aspire recuperar la «libertad» de la que ha sido desprovisto por mandato de un funcionario competente, adoptada dentro de una causa en curso, cualquier discrepancia ligada con esa prerrogativa debe ser discutida allá en ese contexto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de acudir a este sendero **(AHC2176-2020).**

Ahora bien, dependiendo del momento procesal, se determina cuál es la autoridad competente para resolver sobre las peticiones de libertad **(AHL2115-2020),** esto es, una vez impuesta la medida de aseguramiento, si la solicitud se hace con anterioridad al sentido del fallo, le corresponde al juez con función de control de garantías, en caso contrario le corresponde al juez de conocimiento y si la sentencia se encuentra ejecutoriada, le compete al juez de ejecución de penas.

Bajo los antedichos fundamentos jurídicos pasará a resolverse el

4.3. Caso concreto.

De la prueba documental aportada, se desprende que efectivamente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través del auto interlocutorio No. 519 expedido el 8 de marzo de 2023, concedió al sentenciado ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS, la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en su lugar de residencia, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 20144, y para disfrutar de dicho beneficio el sentenciado debía suscribir

acta en la que se comprometería a cumplir con las obligaciones del numeral 4 del artículo 38 B, adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, bajo la gravedad del juramento; en cuanto al arraigo familiar del sentenciado estableció su domicilio en la Carrera 35 a No. 65-02, Medellín, interior 135, Teléfono 3016479527 – 3206898227, y es allí donde debería ser trasladado con las debidas medidas de seguridad. (páginas 5-8 del anexo 003).

También se dispuso que para el cumplimiento de la condena impuesta, le sea instalado el dispositivo de seguimiento pasivo RF, de acuerdo a los protocolos señalados por el INPEC y el artículo 38 D adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, en caso de que el INPEC no cuente a la fecha con el dispositivo electrónico, el Despacho autorizó para que el sentenciado sea trasladado a su domicilio sin el mecanismo de vigilancia electrónica, el cual deberá ser instalado una vez se tenga la disponibilidad de los mismos (páginas 5-8 del anexo 003).

De igual manera se observa que mediante el oficio No. 717 del 8 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó al Comandante de la Estación de Policía de Laureles la Concesión de Sustitución de la Ejecución de la Pena en Establecimiento Carcelario por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia, solicitando su traslado a la dirección Carrera 35 a No. 65-02 de Medellín, interior 135, teléfono 3016479527 - 3206898227, e instalar dispositivo de seguimiento pasivo RF cuando se cuente con el (página 9 del anexo 03).

De acuerdo a lo anterior, siendo la acción constitucional de Habeas Corpus un mecanismo a través del cual se busca proteger la libertad personal de los ciudadanos cuando son privados de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, o cuando la privación de la libertad se prolongue ilegalmente, considera el Despacho que la solicitud de Hábeas Corpus no está llamada a prosperar, dado que la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en su lugar de residencia concedida al señor ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS, fue ordenada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Hurto Calificado y Agravado, es decir por proferida por el juez natural, con respeto a las garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, orden debidamente motivada, además el abogado en el escrito de Hábeas Corpus solicita:

“PRIMERO: se le conceda el amparo constitucional de Hábeas Corpus Correctivo en favor del señor ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS.

SEGUNDO: Ordenar a las autoridades competentes para que dentro de sus funciones, en términos razonables trasladen al domicilio del señor ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS CARRERA 35ª N 65-02 DE LA CIUDAD DE

MEDELLÍN según lo ordenado por el juzgado 03 de ejecución de penas de Medellín."

Respecto a la solicitud de traslado del accionante de la Estación de Policía Laureles – Medellín - Antioquia hacía su lugar de residencia, estima el Despacho que esta solicitud no puede ser resuelta por parte del Juez que decide el habeas corpus, toda vez que dicha situación fue decidida por el juez natural que vigila la condena, esto es, la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio No. 0519 del 8 de marzo de 2023.

Estima este Despacho que el traslado del accionante tiene un procedimiento, administrativo a través del cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Estación de Policía de Laureles (Medellín – Antioquia), deben verificar que el beneficiado con la medida cautelar de domiciliaria, cumpla con los requisitos para ello. En este caso por ejemplo, deben verificar que la dirección del domicilio a donde ha de ser trasladado el accionante, si coincida con la dirección a la cual ordenó el señor Juez de Control de Garantías, se debe contar con los medios tecnológicos u otros medios necesarios para ello; además de lo anterior dentro de las diligencias no se acusa maltrato o situación de salud.

De otro lado como la orden de la señora Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, esto es, de la Ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia concedida al señor ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS, no ha sido cumplida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ni por la Estación de Policía Laureles (Medellín), la misma debe cumplirse, y sobre el presunto incumplimiento se debe hacer la solicitud ante el Juez natural que ordenó la media de domiciliaria.

No obstante, se conmina a la Estación de Policía de Laureles de Medellín y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a cumplir lo dispuesto por la señora Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el auto interlocutorio No. 0519 del 8 de marzo de 2023, y dispongan todos los medios necesarios para ello, con las condiciones de seguridad que ello implica, tecnológicas o de otra índole.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín – Antioquia,

R E S U E L V E:

1.Denegar por improcedente, la acción de hábeas corpus instaurada por el señor ÁNGEL DANIEL CASTILLO COBOS, identificado con documento de identidad V-29581533, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, LA ESTACIÓN DE POLICIA LAURELES, LA POLICÍA METROPOLITANA DE MEDELLÍN, EL

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, y la REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

2.Conminar al Comandante de LA ESTACIÓN DE POLICÍA LAURELES (Medellín), y a Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a cumplir lo dispuesto por la señora Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y dispongan todos los medios necesarios para ello, con las condiciones de seguridad que ello implica, tecnológicas o de otra índole.

3.Notificar la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 7 de la ley 1095 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ